

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2469/2014

Potosí, 15 de septiembre de 2014

### VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 16 de junio de 2014 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP “TODO GAS” (En adelante **la Distribuidora**) de la ciudad de Potosí; las normas sectoriales y:

### CONSIDERANDO:

Que, el informe técnico DPT 0156/2013 de 29 de agosto de 2013, refiere que en fecha 21 de agosto de 2013 a horas 11:15 a.m. por inmediaciones de la Av. Panamericana de la ciudad de Potosí, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos pudo evidenciar que el camión de transporte de GLP con número interno 6; placa de control 1119 –RGP perteneciente a la empresa Distribuidora de GLP “Todo Gas” (en adelante la **Distribuidora**) se encontraba siendo objeto de mantenimiento preventivo aun con la carga de garrafas de GLP en el vehículo, en abierta inobservancia de lo dispuesto por las medidas de seguridad que establece la Norma Boliviana NB 441-04.

Que, este aspecto se encuentra respaldado con reporte fotográfico adjunto al informe que evidencia al camión de transporte de GLP de la empresa Distribuidora de GLP “Todo Gas”, con la cabina levantada, en indicación de estar recibiendo mantenimiento; con fotografías del personal en actitud de realizar mantenimiento; y con la carrocería aun cargada con garrafas de GLP, asimismo se tiene la Planilla de inspección PIC DGLP N° 009971, sobre la inspección realizada al vehículo de transporte de GLP con placa de control 1119 RGP, evidenciándose que el vehículo se encontraba cargado con 240 garrafas cuando se realizaba el mantenimiento a dicho vehículo y se procedió a la inspección.

Que, el informe técnico complementario precisando la normativa infringida refiere que al estar el camión de transporte recibiendo reparaciones con las garrafas de GLP cargadas el mismo se encontraba incumpliendo la normativa de seguridad vigente y establecida en el subnumeral 8.1.14 de la Norma Boliviana NB 441-04 en la cual se especifica que “*Está prohibido el mantenimiento preventivo de vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, aun estando las garrafas vacías, por lo que para el efecto, necesariamente se debe vaciar el vehículo de la carga de garrafas*”. Indicando también que esa conducta genera riesgo en la seguridad y peligro tanto en los operadores como en su entorno, evidenciándose la omisión al deber de operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad.

Que, ante la posible comisión de infracción administrativa por parte de la Distribuidora, en fecha 16 de junio de 2014, se emitió el Auto de cargos contra la Planta Distribuidora por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, infracción establecida en el art. 73 inciso a) del Reglamento.

Que, habiéndose notificado a la Distribuidora con el auto de cargo en fecha 04 de julio de 2014, y garantizándose el derecho a la defensa que le asiste se le otorgó el plazo de diez días para apersonarse y presentar los descargos de los que pretendiese valerse, en ese entendido, la Distribuidora mediante memorial presentado en fecha 16 de julio de 2014, bajo los siguientes argumentos:

1 de 6

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2469/2014

- En la fecha en que se realizó la inspección 21 de agosto de 2013 a horas 11:15, el camión de transporte de GLP con placa de control 1119 RGP se encontraba en la Av. Panamericana con la cabina levantada no con el objeto de realizarse trabajos de reparación o refacción, sino para realizar el llenado de agua al radiador del motorizado.
- El personal de la Distribuidora, tiene conocimiento de la prohibición de realizar mantenimiento a los vehículos en vía pública, y en ese sentido se previene desperfectos a los vehículos de transporte.
- Argumenta que el personal no se encontraba realizando reparaciones o refacciones con el vehículo cargado de GLP, sino sólo cargando agua al radiador, ya que no se desarmó ninguna pieza del motor del camión dado que el mismo se encontraba en perfecto estado de funcionamiento y no necesitaba de refacción alguna, y que dichas reparaciones se las realizan a los vehículos de la Distribuidora se encuentran programadas en lugares adecuados.

Que, dentro del término probatorio, la Distribuidora ofreció la declaración testifical de los testigos de descargo Ernesto Julián Orcko, y Donato Manuel Apaza Tórrez, quienes en la audiencia de declaración testifical de descargo coinciden manifestando que el vehículo en el momento de la inspección no se encontraba bajo mantenimiento preventivo, sino que en esa fecha, por problemas ocasionados debido a que el motor se había calentado y tuvieron que abrir la cabina del vehículo para el llenado de agua de emergencia, indicando además de que se habían detenido en la Av. Panamericana para realizar este propósito y comprar una bolsa de aji para tapar posibles agujeros que hubiesen en el motor, ello con la finalidad de poder llegar hasta su planta y realizar el mantenimiento correspondiente.

Que, en este sentido, y con la finalidad de obtener un criterio técnico con respecto a lo manifestado por los testigos de descargo, se solicitó informe al área técnica de la Unidad Distrital Potosí, a fin de determinar si las actividades realizadas se constituyan en efecto en mantenimiento preventivo del vehículo, teniéndose el informe técnico DPT 0400/2014, en el cual se indica que en la fecha de inspección, además de lo manifestado por los testigos efectivamente se estaba realizando mantenimiento preventivo al vehículo, consistente en el cambio de los focos y luces de guiñadores, parqueo y luces de freno traseras, según el informe puede ser apreciado en la fotografía N° 2 del reporte fotográfico, ello además de que el testigo Donato Manuel Apaza no se encontraba presente al momento de la inspección, ya que en ese entonces trabajaba en otra empresa distribuidora de GLP.

Que, mediante memorial presentado en fecha 26 de agosto de 2014, la Distribuidora ofrece la declaración ampliatoria del testigo Donato Apaza, quien en audiencia testifical manifiesta que en la fecha en que se realizó la inspección se encontraba en calidad de ayudante de manera jornal con la empresa "Todo Gas",

## CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de Plantas distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa **"no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad"**.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2469/2014

2 de 6

Que en concordancia con el art. 3 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: **“Las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras en adelante denominadas Empresas, interesadas en la Construcción, Operación y Comercialización de GLP al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, deberán cumplir las estipulaciones del presente Reglamento”.**

Que, de acuerdo al art. 54 del Reglamento establece como obligaciones de las empresas el **“acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”**.

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que **“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).”**

Que, el art. 33 del Reglamento dispone que **“Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1).”** Contemplando además esta norma los requisitos mínimos de seguridad a cumplir por parte de las personas dedicadas a realizar operaciones de **“(...) transporte, distribución y manipuleo de cilindros de acero para gas licuado de petróleo”**

Que, el subnumeral 8.1.14 de la Norma Boliviana 441-04 constituida en Anexo 1 del reglamento en sustitución de la NB 441-90 (modificado por el Decreto Supremo N° 27835), referido a las medidas de seguridad de los vehículos establece que **“Está prohibido el mantenimiento preventivo de vehículos de transporte y distribución de garrafas para GLP, aun estando las garrafas vacías, por lo que para el efecto, necesariamente se debe vaciar el vehículo de la carga de garrafas”**.

## CONSIDERANDO

Que, consiguentemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como considerar y valorar toda la prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adjuntan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material **“es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento”**. (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo, Abeledo – Perrot, pág 29).

Que, en consecuencia con lo anteriormente expuesto, de los elementos probatorios producidos durante el presente proceso administrativo sancionador, se puede evidenciar que en fecha 21 de agosto de 2013 a horas 11:15 aproximadamente, el vehículo de transporte de la Distribuidora, con numero interno 6, placa de control N° 1119-RGP, se encontraba en la Av. Panamericana con la cabina levantada, aspecto evidenciado por el Informe, la planilla y el reporte fotográfico adjunto.

Que, asimismo de las declaraciones testificales de descargo producidas por la Distribuidora, se ha podido evidenciar que en la fecha y hora de la inspección el vehículo se encontraba en la Av. Panamericana con la cabina levantada debido a que el personal a cargo del camión se encontraba cargado el radiador con agua debido al calentamiento del motor.

Que, por otra parte del informe técnico DPT 400/2014 de fecha 26 de agosto de 2014, y de los reportes fotográficos se puede evidenciar de que el vehículo de transporte en el momento de la inspección se encontraba con la cabina levantada, para ser abastecido de agua, sin embargo también se precisa que además de esta actividad, se estaba realizando el cambio de las luces traseras del vehículo, actividad que es considerada como mantenimiento preventivo (fotografías 2, 3 y 6 del reporte adjunto al informe DPT 0156/2013; y fotografías 2, 4 del reporte adjunto al informe DPT 400/2014).

Que, la Planilla PIC DGLP N° 009971, y los reportes fotográficos elaborados por el personal técnico constituyen documentos y elementos probatorios idóneos dentro del presente proceso administrativo, pues con respecto a ello la doctrina indica que “*Las denuncias de los agentes de la autoridad o actas de comprobación tienen, un descomunal efecto jurídico, puesto que constituyen documentos públicos donde se presume la verdad, certeza y fuerza probatoria de los hechos consignados en ellos al responder a una realidad apreciada directamente por los funcionarios públicos librantes, salvo prueba en contrario del denunciado por posible infracción administrativo*” (Daniel E. Maljar, “*El derecho Administrativo Sancionador 1ra Ed.*”, pág. 146, Editorial ad-hoc, Buenos Aires - Argentina”).

Que, considerando la testifical de descargo producida por la Distribuidora corresponde tener presente que si bien los testigos, trabajadores de la Distribuidora manifiestan que el día de realizarse la inspección no se encontraban realizando mantenimiento preventivo al vehículo de transporte, no han conseguido de modo fehaciente desvirtuar lo establecido en los informes y el muestrario fotográfico, puesto que la testifical por sí sola, no puede ser valorada como una prueba contundente que se imponga al resto, sino como parte de un conjunto, susceptible a ser restada en su eficacia frente a otros medios probatorios que otorguen mayor convicción, en ese entendido conviene tener presente que la Distribuidora se ha limitado a ofrecer y producir la testifical, sin otros elementos probatorios que otorguen mayor contundencia a sus argumentaciones frente a lo contenido en los Informes, la planilla y el reporte fotográfico a fin de desvirtuarlos en ejercicio de su derecho a la defensa.

## CONSIDERANDO

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DPT 2469/2014

4 de 6

cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que en ese entendido, del análisis y los fundamentos expuestos precedentemente, y en aplicación en derecho de la normativa regulatoria se advierte que la Distribuidora, al haberse realizado el mantenimiento preventivo del vehículo aun cargado de garrafas, ha incurrido en la infracción establecida en el art. 73 inc. a) del Reglamento, al no operar el sistema de acuerdo a las medidas de seguridad.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia” y “Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

## POR TANTO

El Jefe de Unidad Distrital Potosí a.i., en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino mediante Resolución Administrativa ANH N° DJ 371/2014 de 17 de febrero de 2014, memorándum de designación N° DAF-URH 0267/2014 de fecha 05 de marzo de 2014; las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 parágrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado boliviano.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 24 de enero de 2014, contra la Planta Distribuidora de GLP “TODO GAS”, de la ciudad de Potosí, por incurrir en la infracción establecida y sancionada en el art. 73 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721 del 23 de julio del 1997 (*no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad*).

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Distribuidora**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de operar el sistema de la Planta de Distribución de GLP, de conformidad a las normas de seguridad previstas en el Reglamento y otra normativa correspondiente, debiendo tener los vehículos de distribución y transporte en adecuadas condiciones de

mantenimiento, evitando realizar cualquier clase de mantenimiento mientras los vehículos se encuentren cargados de garrafas-

**TERCERO.-** Imponer a la **Distribuidora** una sanción pecuniaria de Bs. 3.309,79 (tres mil trescientos nueve 79/100 bolivianos), equivalente a la comisión de un día, calculado sobre la comisión del último mes de cometida la infracción, de conformidad al art. 76 del Reglamento, misma que deberá ser depositada por la Distribuidora a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación.

**CUARTO.-** Se instruye a la **Distribuidora** comunicar por escrito ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, Unidad Distrital Potosí, el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no cancelada la multa impuesta.

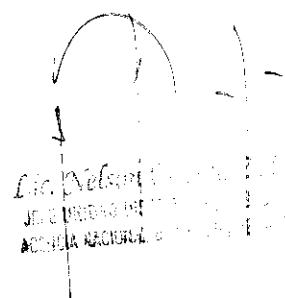
**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Distribuidora en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria.

**SÉXTO.-** Notifíquese mediante cédula a la Planta Distribuidora, de conformidad al art. 13 inc. b) del Reglamento para el SIRESE de La Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 27172.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Abg. Walter A. Thenier Paja  
ASISTENTE JURÍDICO I  
Agencia Nacional de Hidrocarburos  
Unidad Distrital Potosí



Lic. Nelson Gómez  
Jefe Unidad de  
ACCESO AL PÚBLICO